



LOS ESPONSALES

Concepto

Para *Doménico Barbero*:

"La promesa de matrimonio comúnmente llamada compromiso y antiguamente esponsales (*de spondere=prometo*) **es la declaración bilateral con la que dos personas de distinto sexo, se prometen recíprocamente contraer el matrimonio** (*mentio et repromissio nuptarum futurarum*)."

Esto quiere decir, que la función de esta promesa era antiguamente —y quiere serlo todavía— una preparación para el futuro matrimonio, de allí que los esponsales, podemos decir, que es la promesa formal y mutuamente aceptada de futuro matrimonio.

La palabra esponsales se deriva del latín *spondere* o *son sum*, que significa prometer.

En el Derecho, el término esponsales tiene un doble significado: por un lado se refiere al convenio de un futuro matrimonio, y por otro lado, a la relación producida por dicho convenio, que genera lo que se denomina el estado de noviazgo o de prometidos.

Previamente al casamiento se da esta etapa de los esponsales, y, sí es verdad que es válido un matrimonio sin esponsales previos, sin embargo, no se concibe casamiento sin que medie un previo acuerdo entre los esposos.

La promesa de matrimonio ha sido desechada en algunas legislaciones e incorporada en otras para negarle virtualidad jurídica y acogida, en otras con diferente fundamento y amplitud.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ESPONSALES

Se ubica en el matrimonio por compra. En esta etapa la unión matrimonial era precedida por un contrato bilateral entre los padres de la novia o quien la tuviese a cargo y el novio. Posteriormente, cuando el matrimonio por compra fue sustituido por el de mutuo consentimiento, la promesa debía celebrarse entre los novios mismos.

En Roma, el matrimonio era precedido en general aunque no necesariamente por una conversación entre los futuros esposos: primero representados por los padres (*pater familias*) y luego por sí mismos, que se comprometían a unirse en matrimonio. Este compromiso se denominaba *sponsalia*, que a diferencia de la oriental, no tenía carácter de contrato real sino consensual.

La *sponsalia* era la promesa recíproca del futuro matrimonio. La mujer se denominaba *sponsa*, el prometido *sponsus*.



LOS ESPONSALES EN EL C. C. VIGENTE

En el C. C., actual se han regulado los esponsales en el Art. 239°, según el cual "La promesa recíproca de matrimonio, no genera la obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma".

Como vemos nosotros en el Perú, nuestro Código Civil le niega a esta figura de los esponsales toda eficacia, tanto al no obligar a celebrar el matrimonio prometido, como para obligar a lo que se hubiese establecido en caso de no contraerlo. A lo único que obligan los esponsales es al resarcimiento económico que ha de reclamarse dentro del año siguiente de romperse la promesa matrimonial, cuando se perjudique económicamente (gastos) al otro cónyuge o a terceros. Se considera que el matrimonio debe ser el acto más libre y, por tanto, nadie puede ser obligado a casarse.

Esta figura, a decir de *Manuel Albaladejo* "Tuvo más importancia y se celebró más en la práctica, hoy se halla caída en desuso."

EFFECTOS DE LOS ESPONSALES

EL Art. 240° del C. C. establece la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios irrogados cuando hay esponsales, en los siguientes casos:

- Cuando producen daños y perjuicios al otro
- Cuando producen daños y perjuicios a terceros

PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN

Es de un año a partir de la ruptura de la promesa.

REVOCATORIA DE DONACIONES O RESTITUCIÓN DE LA COSA

Cuando se hayan hecho donaciones al otro por razón del matrimonio proyectado, el donante puede revocar la donación de las cosas que hubiere dado con tal fin al otro, quien está obligado a devolverlas.

Cuando el donatario hubiere enajenado las cosas dadas en donación, está obligado a restituir el valor de la cosa con otro bien o, a devolver el íntegro de su valor, y si el bien donado hubiere sido gravado el donante librára el gravamen pagando la cantidad que corresponde, sustituyendo en sus derechos el acreedor, acorde con el Art. 1635° del C. C.